



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02781-2007-PA/TC
LIMA
ROBERTO JARAMILLO SANTILLÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Jaramillo Santillán contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 13 de julio de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de noviembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima solicitando se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 6475, la Resolución de Ejecución coactiva N.º 799-2002 y la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 00712-2002-MML-DMFC-DCS-AEC a través de las cuales se dispone la demolición de parte de su propiedad y el cobro de una multa pecuniaria por construir sin contar para ello con el permiso correspondiente.
2. Que de autos se desprende que lo que el accionante pretende es discutir la sanción de demolición y multa que le fuera impuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima.
3. Que este colegiado considera que para evaluar debidamente el fondo de la controversia es necesario contar con una adecuada estación probatoria, como la brindada por el proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. En consecuencia la demanda no debe ser estimada en sede constitucional, debido a la carencia de estación probatoria en el proceso de amparo.
4. Que de otro lado el proceso contencioso administrativo constituye en los términos señalados en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, una "vía procedimental específica" para restituir los derechos constitucionales – presuntamente- vulnerados a través de la declaración de invalidez de los actos administrativos y, a la vez, también es una vía "igualmente satisfactoria" respecto al "mecanismo extraordinario" del proceso constitucional; tanto más que para resolver la controversia se requiere de un proceso con etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que en caso como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía *específica igualmente satisfactoria*, este tribunal tiene establecido como precedente vinculante (cf. STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecida en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005.PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el considerando N.º 5, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ALVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)